

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00278 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>No repone admisión y notificación de las llamadas en garantía.</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por las llamada en garantía CONSORCIO CCC ITUANGO conformado por las sociedades CONINSA RAMÓN H. S.A., CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, contra el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P al CONSORCIO CCC ITUANGO y sus miembros, por considerar su indebida notificación a la sociedad CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A al ser una sociedad extranjera sin sucursal en Colombia.

En igual forma, solicitó que se revoque el auto citado en el parágrafo precedente y, en consecuencia, se inadmita el llamamiento en garantía, argumentando que existe un pacto arbitral entre EPM y los miembros del CONSORCIO CCC ITUANGO, pues aduce que de acuerdo al Acta de Modificación Bilateral a Contrato CT-2012-000036 ("AMB") No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las partes incluyeron el siguiente convenio arbitral:

**"CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:**

***(...) Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (...)"***

Señala que, en virtud de dicho acuerdo cualquier controversia entre EPM y las llamadas en garantía sobre los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje, añadiendo que incluso toda decisión sobre perjuicios, indemnizaciones, compensaciones, consecuencias económicas derivadas de dicho evento, deberá ser resuelta por un tribunal arbitral. En ese sentido, indica que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para adoptar decisión en relación a las pretensiones formuladas por EPM contra las llamadas en garantía, por lo que deberá remitir a las partes a arbitraje para dichos efectos.

Al respecto, procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así las cosas, procede este Despacho a examinar si en el presente caso debió notificarse a la sociedad CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A del auto que admite el llamamiento en garantía formulado por EPM en su contra, atendiendo las normas internacionales entre Colombia y Brasil.

Sobre las sociedades extranjera que desarrollen negocios en Colombia el artículo 470 del Código de Comercio dispone:

**"ARTÍCULO 471. <REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>.** Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, **establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional**, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) *Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.*

Por su parte el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, señala la práctica de la notificación personal para las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil:

**"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.**

(...)

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente(..)".*

Al respecto el recurrente afirma que la llamada CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A es una sociedad extranjera y carece de sucursal en Colombia, sin embargo, advierte el Despacho que mediante escritura pública No.5321 del 30 de octubre de 1996, adicionada por escritura No. 4126 del 14 de agosto de 1997, se protocolizó la apertura de la sucursal de la sociedad en mención bajo el nombre de *CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA*. Posteriormente, por escritura pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A fue incorporada, quedando como titular de la sucursal la sociedad CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A, ello de conformidad con los dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación<sup>1</sup> de la misma.

Asimismo, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 el Despacho requirió a EPM para que aclarara la persona jurídica contra la cual formula el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la posición contractual de la empresa CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A en el consorcio CCC Ituango fue cedida a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A y posteriormente ésta última fue absorbida por la sociedad CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, frente a lo cual EPM a través de memorial radicado el 3 de diciembre de 2021, reitera que el llamamiento se dirige a la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., para lo cual anexa Escritura Pública 2501 del 2 de septiembre de 2021 y Acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A<sup>2</sup>, de las cuales se observa que el cambio de denominación de la CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA pasó a ser CAMARGO CORREA INFRA LTDA y ya no CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A.

Por lo anterior, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues de los documentos anteriormente referidos le queda a claro al Despacho que la sociedad llamada en garantía tiene sucursal en Colombia, misma que fue debidamente notificada del auto que admite llamamiento en garantía formulado por EPM en contra suyo y del CONSORCIO CCC ITUANGO a través de correo electrónico enviado por Secretaria del Despacho el 7 de marzo de 2022, ello de conformidad con los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, sobre este asunto el Despacho **NO REPONDRÁ LAS DECISIÓN RECURRIDA** en el auto que admitió llamamiento en garantía y, en consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado habida cuenta que no se avizora irregularidad alguna en la referida notificación, advirtiendo igualmente que no se brindó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el término de ley por parte de las sociedades recurrentes.

Ahora bien, en relación al argumento esgrimido sobre la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros del CONSORCIO CCC ITUANGO, advierte el Despacho que del Acta de Modificación Bilateral N° 33 al Contrato CT-2012-000036 y los demás elementos allegados al plenario, no se establece el alcance de la cláusula compromisoria contentiva

<sup>1</sup>Carpera10, Archivo 7, folio 7.5. del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 43, folio 208 del expediente digital.

del pacto arbitral y la exclusión del llamamiento en garantía entre las partes tratándose de eventos donde se discute la responsabilidad extracontractual frente a terceros, por tanto, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto que admite el llamamiento en garantía toda vez que ostenta plena jurisdicción para conocer del presente asunto.

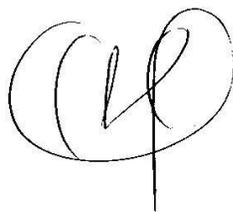
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía contra al **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades llamadas en garantía **CONINSA RAMÓN H S.A y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** se reconoce personería al abogado **JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 71.631.158 y tarjeta profesional número 44.445 del C.S. de la J. para representar al **CONSORCIO CCC ITUANGO,** y cada uno de los consorciados, esto es., **CONINSA RAMÓN H. S.A, CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** en los términos del poder allegado con la presentación del recurso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **4 DE JULIO DE 2023,** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario